

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 33**

RADICACIÓN 2016-00087

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición de los bienes de la causante TEODOLINDA CUEVAS, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 28.676.687, presentado por el partidor designado, que por la naturaleza de esta providencia se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, FLOR MARINA, JORGE VICENTE, CARLOS EDUARDO, YAZMIN, ALVARO Y DAMARIS MENDOZA CUEVAS, y LUIS EFREN CUEVAS, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 31.269.852, 16.585.659, 16.698.079, 31.970.046, 16.644.459, 31.869.353 y 14.987.180, promovieron la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODOLINDA CUEVAS, fallecida en esta ciudad, el 16 de abril de 2007, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 28.676.687, la cual correspondió en reparto a este Despacho.

Subsanados los defectos advertidos, mediante proveído del 19 de abril de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante; se efectuó el reconocimiento de los herederos dentro del mismo, los señores JORGE VICENTE, YAZMIN, FLOR MARINA, DAMARIS MENDOZA CUEVAS Y LUIS EFREN CUEVAS, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Mediante auto del 10 de noviembre de 2017, se reconoció a los señores ALVARO Y CARLOS EDUARDO MENDOZA CUEVAS, como herederos de TEODOLINDA CUEVAS.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, la cual finalmente se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2020, designándose como partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos, por tener facultad para ello. El partidor designado presenta su trabajo de partición, del cual no se dispuso su traslado, teniendo en cuenta que fue presentado por el apoderado judicial de todos los herederos reconocidos dentro del proceso.

Por otra parte, se allegó al proceso el certificado de la DIAN, donde se manifiesta que los interesados en el proceso de sucesión de la causante TEODOLINDA CUEVAS, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los ordenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, y tiene dos limitaciones

generales para la elaboración de su trabajo: 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

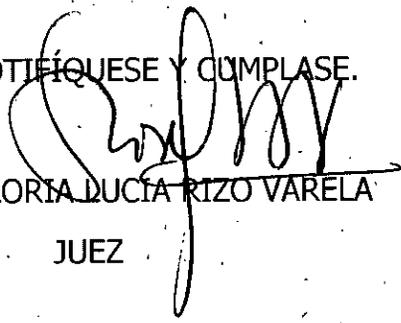
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente SUCESION INTESTADA de la causante TEODOLINDA CUEVAS, fallecida en esta ciudad, el 16 de abril de 2007, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 28.676.687, a favor de FLOR MARINA, JORGE VICENTE, CARLOS EDUARDO, YAZMIN, ALVARO Y DAMARIS MENDOZA CUEVAS, y LUIS EFREN CUEVAS, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 31.269.852, 16.585.659, 16.698.079, 31.970.046, 16.644.459, 31.869.353 y 14.987.180, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-89025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

**TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION** de la sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI. (artículo 509 del CGP), de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplidos los puntos segundo y tercero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA DUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes la  
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 24 mayo 2021

La secretaria:

Diana Marcela Pino Aguirre

**INFORME SECRETARIA:** Cali, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez con escritos remitidos por el correo institucional. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 88

Radicación Nro. 2014-800

Santiago de Cali, dieciséis (16) de de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, OSCAR VICTORIA URDINOLA, la heredera testamentaria, señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, presenta escrito otorgando poder a un profesional del derecho, para que continúe con su representación en el proceso.

Posteriormente, el apoderado de la misma heredera testamentaria, manifiesta que renuncia al poder otorgado por esta, aduciendo razones particulares, así mismo informa que no se le adeuda valor alguno por concepto de honorarios.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la revocatoria del poder, dispone el artículo 76 del C.G.P, que con la radicación en la secretaría de escrito que revoque poder o se designe otro apoderado, termina el poder conferido, por lo que se tendrá por revocado el poder y se reconocerá nuevo apoderado.

Ahora, respecto de la renuncia de poder, que en su momento hiciera el apoderado de la heredera testamentaria GLADYS MEJIA DE SOLANO, es importante advertir que la renuncia, no pone término al mismo, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, informándolo de aquella (artículo 76-4º del C.G.P).

Revisada la solicitud, se observa que no se acompañó a la misma comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, y así las cosas, la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. Por tanto, la renuncia no será aceptada, aunado a que la revocatoria del poder fue presentada con anterioridad a la renuncia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por revocado el poder conferido al Dr. MANUEL BARRAGAN LOZADA, como apoderado de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al doctor MIGUEL AGUDELO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.754 y T.P. No. 122.519 del C.S. de la J., como apoderado de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, para que la continúe representando en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NO ACEPTAR la RENUCIA de poder que hace el apoderado inicial de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 24 mayo 2021  
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término, el cual corrió así: 26 de febrero; 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 166

Radicación No. 2020-324.

Cali, once 11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante, LAURA REINA DEL CASTILLO, mayor de edad, en demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida en contra del señor GUILLERMO ALBERTO REINA RODRÍGUEZ, remitió oportunamente escrito, encaminado a corregir los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, sin que se ajuste en un todo a lo ahí indicado.

En efecto, en relación con el punto 1, aunque suprime en las pretensiones el concepto de las mudas de ropa, incluye "cuotas dobles" en los meses de junio y diciembre de cada año, perdiendo de vista que se trata de obligaciones alternativas, y como tal, su elección corresponde al deudor, y no puede el acreedor demandar determinadamente una de ellas, sino bajo la alternativa en que se le deban, conforme al artículo 1558 del C.C., amén que, al igual que la otra, como se dijo, no determina la fecha de pago de la misma, pues no basta indicar solamente el mes, por lo que persiste el defecto advertido.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada, y se ordenará el archivo de lo actuado.

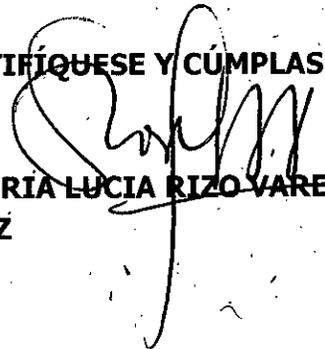
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LAURA REINA DEL CASTILLO, en contra de GUILLERMO ALBERTO REINA RODRÍGUEZ,

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art.294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 24 marzo 2021

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho con escrito para subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 167

RADICACIÓN 2020-00325

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, FRANCIA HELENA TORRES RODRIGUEZ, en demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida contra FREDDY AMAYA HERRERA, pretendiendo corregir los efectos advertidos en el auto que la inadmitiera, remite oportunamente escrito, sin que diera cabal cumplimiento a lo ordenado.

En efecto, en relación con el punto 3, no hizo mención alguna a la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, y tampoco acreditó que haya sido declarada y disuelta previamente, requisito sin el cual no puede adelantarse su liquidación.

Por tanto, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone su rechazo, conforme al artículo 90 C.G.P., y así se dispondrá, al igual que el archiyo de lo actuado.

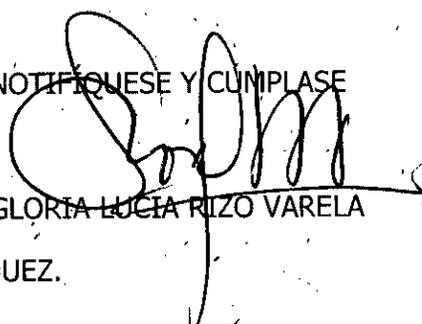
Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por FRANCIA HELENA TORRES RODRIGUEZ, en contra de FREDDY AMAYA HERRERA.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 marzo 2021

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Pr/Djsfo